

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

PR RECOVERY AND
DEVELOPMENT JV, LLC

Peticionario

V.

THE WOMAN FROM
MALLORCA, INC. Y
OTROS

Recurrida

KLCE202201130

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV03405
(0604)

Sobre:
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

La peticionaria, PR Recovery and Development JV, LLC (PRRD), pide que revisemos la Resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la solicitud de plan de pago que hizo la recurrida, The Woman From Mallorca Inc., Iron SPHYNX, Corp. y María S. Figueroa Lugo T/C/C María Socorro Figueroa Lugo, para poner al día las rentas embargadas y en la que determinó que la *Moción de sentencia sumaria* del PRRD estaba sometida para evaluación y adjudicación.

Los hechos materiales y procesales relevantes se detallan a continuación.

I

El 8 de abril de 2019, la peticionaria presentó la *Demanda* de epígrafe contra la recurrida por cobro de dinero, ejecución de hipoteca y de garantías.

El 1 de julio de 2019, la parte recurrida presentó su *Contestación a la Demanda*.

El 29 de julio de 2019, la peticionaria presentó por primera vez una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. La peticionaria solicitó al TPI que resolviera la totalidad del pleito a su favor, porque de la evidencia en el expediente y de la declaración jurada que acompañó con la solicitud de sentencia sumaria, podía concluir la inexistencia de controversias sobre hechos materiales.

El 30 de julio de 2019, el TPI ordenó a la parte recurrida presentar su oposición a la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, en un término de veinte días. La orden se notificó el 1 de agosto de 2019.

El 19 de agosto de 2019, la parte recurrida solicitó un término razonable no menor de 90 días para conducir descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 36.6 de Procedimiento Civil. La recurrida informó que su intención era “obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, requerir reproducciones de documentos e inspecciones de los originales de ciertos documentos” relacionados a la compraventa de la cartera de préstamos, mediante la cual la peticionaria adquirió del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE), el préstamo objeto de este litigio.

El 20 de agosto de 2019, el TPI concedió a la recurrida hasta el 20 de noviembre de 2019 para llevar a cabo su descubrimiento de prueba. La orden se notificó el 22 de agosto de 2019.

El 24 de febrero de 2020, la parte recurrida presentó una *Solicitud de Prórroga para Presentar Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. La recurrida solicitó un segundo término adicional de 90 días para oponerse a la moción de sentencia sumaria de la peticionaria, debido a que entendía que era necesario descubrir prueba adicional y poder someter sus contestaciones al descubrimiento de prueba. Además, argumentó que la *Solicitud de Sentencia Sumaria* no debía ser considerada, porque existía otro caso en el BDE impugnando la validez de la

transacción, mediante la que la peticionaria adquirió el préstamo objeto de este pleito. La recurrida se refirió a la demanda que el BDE presentó en el caso núm. SJ2019CV1697, contra la peticionaria.

El 26 de febrero de 2020, la peticionaria se opuso a la prórroga que solicitó la recurrida.

El 27 de febrero de 2020, se celebró una vista procesal. El TPI se negó a paralizar el caso y a aplazar la consideración de la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, debido al pleito que presentó el BDE. El foro primario concedió a la parte recurrida un término final adicional 45 días para culminar su descubrimiento de prueba y para someter su oposición a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* que presentó la peticionaria. El término concedido vencía el 12 de abril de 2020.

La emergencia creada por el COVID-19 ocasionó la extensión de los términos judiciales. Conforme la Resolución EM-2020-012 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la parte recurrida tenía hasta el 15 de julio de 2020 para presentar su oposición a la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 16 de julio de 2020, la peticionaria presentó *Moción reafirmando solicitud de sentencia sumaria y solicitando que la misma se considere sometida sin oposición*, debido a la inacción de la parte recurrida por casi un año. El 22 de julio de 2020, la parte recurrida se opuso y atribuyó la dilación a la situación difícil que atravesaba el país por el COVID-19. La recurrida alegó que no pudo aprovechar la extensión de los términos judiciales para culminar el descubrimiento de prueba de forma efectiva, porque el Gobierno permaneció cerrado varios meses. Dicha parte solicitó otro término adicional de noventa días para concluir el descubrimiento de prueba necesario para oponerse adecuadamente a la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 24 de julio de 2020, el TPI concedió a la recurrida hasta el 15 de octubre de 2020 para culminar el descubrimiento de prueba.

El 15 de octubre de 2020, la recurrida notificó a la peticionaria un segundo Pliego de Interrogatorios, Requerimiento de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones, el cual iba dirigido en su totalidad a las alegaciones pendientes de adjudicación en el pleito del BDE.

El 16 de octubre de 2020, la peticionaria presentó *Moción en oposición a descubrimiento de prueba cursado solicitando sanciones, reafirmando solicitud de sentencia sumaria solicitando que la misma se considere sometida sin oposición y solicitando que se dicte sentencia sumaria*. La peticionaria alegó que el tribunal concedió a la recurrida hasta el 15 de octubre de 2020 como fecha final para culminar descubrimiento de prueba. No obstante, adujo que la recurrida en vez de cumplir la orden, presentó un segundo descubrimiento de prueba en busca de información impertinente. La peticionaria fue enfática en que la parte recurrida ya había tenido 219 días adicionales para culminar el descubrimiento de prueba y oponerse a la moción de sentencia sumaria. PRRD hizo hincapié en que el TPI ya había expresado que no iba a paralizar el caso ni aplazar la consideración de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* por la existencia del pleito del BDE. La peticionaria adujo que había transcurrido un año y casi tres meses desde que presentó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* y solicitó al TPI: (1) sanciones económicas contra la recurrida, (2) que tuviera por no puesto el segundo descubrimiento de prueba, (3) considerara sometida la *Solicitud de Sentencia Sumaria* sin oposición y (4) dictara sentencia sumaria a su favor.

El 23 de octubre de 2020, la recurrida presentó su oposición a *Moción en oposición a descubrimiento de prueba cursado solicitando sanciones, reafirmando solicitud de sentencia sumaria*

solicitando que la misma se considere sometida sin oposición y solicitando que se dicte sentencia sumaria. La recurrida solicitó al tribunal que declarara NO HA LUGAR dicha moción y ordenara a la peticionaria a contestar el Segundo Pliego de Interrogatorio, Requerimiento de Producción de documentos y Requerimiento de Admisiones, para así estar en condiciones de contestar la moción de sentencia sumaria.

El 18 de noviembre de 2020, el TPI notificó que autorizó el descubrimiento de prueba solicitado por la recurrida y ordenó a la peticionaria a contestar en el término establecido en ley. El 21 de diciembre de 2020, la peticionaria informó que cumplió la orden.

El 15 de enero de 2021, la peticionaria presentó una *Moción informativa y reafirmando solicitud de sentencia sumaria*, en la que solicitó por tercera ocasión al foro recurrido que resolviera la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 8 de febrero de 2021, la parte recurrida presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 2 de marzo de 2021, la peticionaria replicó a la oposición a la moción de sentencia sumaria. PRRD arguyó que la parte recurrida no controvirtió ni uno de los hechos materiales enumerados en su *Solicitud de Sentencia Sumaria*, incluyendo las sumas adeudadas. La peticionaria adujo que la recurrida se limitó a argumentar que existe controversia sobre la alegada nulidad del contrato de compraventa mediante el que PRRD adquirió la acreencia objeto de este litigio.

El 15 de junio de 2021, la peticionaria presentó una *Moción informativa y reafirmando solicitud de sentencia sumaria*, en la cual reiteró por cuarta vez su *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 16 de junio de 2021, el TPI notificó a las partes que la solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria

estaba sometida y bajo estudio del tribunal para su disposición conforme a derecho.

El 27 de enero de 2022, la peticionaria presentó otro escrito en el que reiteró por quinta vez su *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 28 de enero de 2022, el TPI dictó una Orden en la cual tomó conocimiento sobre el escrito presentado por PRRD e informó que dispondría del caso oportunamente.

El 8 de febrero de 2022, la peticionaria presentó una *Solicitud de embargo preventivo de rentas en aseguramiento de sentencia y solicitud de orden para producción de contrato de arrendamiento*, mediante la que informó que la parte recurrida comenzó a operar su negocio nuevamente. La peticionaria solicitó una orden ex parte de embargo al amparo de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para embargar todas las rentas producidas por el negocio de la parte recurrida.

La recurrida se opuso al embargo. El TPI celebró una Vista Argumentativa sobre el embargo. El 24 de febrero de 2022, emitió una Resolución y Orden, en la que concedió parcialmente el embargo de las rentas por la cantidad de \$2,000.00 mensuales y sin imposición de fianza. El tribunal, además, prohibió enajenar el inmueble objeto de este pleito.

El 31 de marzo de 2022, el TPI emitió la Orden de Embargo Preventivo y Prohibición de Enajenar, en la que ordenó a la recurrida a depositar en el tribunal o a entregar directamente a la peticionaria \$2,000.00 mensuales. La orden se notificó el 6 de abril de 2022. El 31 de marzo de 2022, el TPI también emitió el Mandamiento de Embargo Preventivo y Prohibición de Enajenar. El mandamiento se notificó el 13 de abril de 2022.

El 11 de abril de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción para informar acatamiento del embargo y en solicitud de autorización para consignar las cuantías embargadas*. La recurrida

solicitó al TPI que: (1) le permitiera consignar la mensualidad de \$2,000.00 en el tribunal en o antes del día diez (10) de cada mes, comenzando en el mes de mayo, y (2) que las sumas embargadas permanecieran depositadas hasta que se resuelva de forma final y firme el pleito donde el BDE cuestiona la validez de la compraventa, mediante la que la peticionaria se convirtió en el acreedor de este caso.

El 19 de abril de 2022, la peticionaria presentó su *Oposición a Moción para Informar Acatamiento del Embargo y en Solicitud de Autorización para Consignar las Cuantías Embargadas*.

El 26 de mayo de 2022, la peticionaria presentó una *Urgente Moción en Torno a Rentas Embargadas Conforme a la Resolución y Orden*, debido a que la recurrida no había depositado ni un dólar, a pesar de que habían transcurrido más de tres meses desde que el tribunal ordenó el embargo. La peticionaria solicitó al TPI que ordenara a la parte recurrida depositar los \$6,000.00 correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2022.

El 27 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó una *Breve Réplica a Urgente Moción en Torno a Rentas Embargadas Conforme a la Resolución y Orden*. La recurrida alegó que no pudo depositar la cuantía correspondiente a mayo 2022 porque había estado en contacto con personas positivas al COVID-19 y se le complicó hacer las gestiones para el depósito.

El 27 de mayo de 2022, el TPI ordenó a la recurrida el cumplimiento de la Orden de Embargo Preventivo, según fue dictada.

El 31 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción Informativa de la Parte Demandada sobre Consignación de Fondos de Cuantías Embargadas*. La recurrida informó que consignó en el TPI, a favor de la peticionaria, los \$2,000.00 correspondiente al mes de mayo de 2022.

El 1 de junio de 2022, la peticionaria presentó un escrito en terno a la *Moción Informativa de la Parte Demandada sobre Consignación de Fondos de Cuantías Embargadas*. La peticionaria reiteró su inconformidad por los incumplimientos de la recurrida y aclaró al TPI que dicha parte había incumplido con el depósito de las rentas desde el mes de marzo de 2022. Por esa razón, solicitó al tribunal que ordenara a la recurrida depositar los \$4,000.00 correspondiente a los meses de marzo y abril 2022, más \$2,000.00 correspondiente al mes de junio. La totalidad de las rentas que la peticionaria solicitó al tribunal que ordenara depositar ascendió a \$6,000.00. El 2 de junio de 2022, el TPI ordenó a la recurrida a cumplir con lo ordenado.

El 10 de junio de 2022, la parte recurrida informó la consignación de \$2,000.00 correspondiente al mes de junio de 2022. La peticionaria alegó que la recurrida obvió nuevamente su obligación de depositar la totalidad de las sumas embargadas, porque adeudaba los meses de marzo y abril, a pesar de las múltiples órdenes dictadas por el TPI.

El 24 de junio de 2022, PRRD reiteró su solicitud al TPI para que ordenara a la parte recurrida cumplir con sus órdenes. La peticionaria recordó al tribunal que la recurrida todavía adeudaba las rentas embargadas de los meses de marzo y abril 2022.

El 30 de junio de 2022, el TPI ordenó a la recurrida a consignar las rentas embargadas desde el mes de marzo 2022 y en adelante. El tribunal le concedió 30 días para cumplir con la orden notificada el 1 de julio de 2022.

El 6 de julio de 2022, la parte recurrida informó la consignación de los \$2,000.00 correspondientes al mes de julio de 2022. El 29 de julio de 2022 solicitó un plan de pago de las cantidades adeudadas, debido a que no tenía dinero para cumplir con la obligación. La recurrida pidió al tribunal que le permitiera

depositar \$2,500.00 mensuales, para abonar \$500.00 mensuales a la deuda de \$4,000.00 por las rentas de marzo y abril 2022. El TPI ordenó a la peticionaria expresarse sobre el plan de pago que solicitó la recurrida.

El 11 de agosto de 2022, la recurrida informó la consignación de \$2,500.00, de los cuales \$2,000.00 corresponden al mes de agosto 2022 y \$500.00 en abono de los \$4,000.00 adeudados. No obstante, a esa fecha, el tribunal no se había expresado sobre el plan de pago.

El 12 agosto de 2022, PRRD se opuso al plan de pago y por sexta ocasión reafirmó su *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 9 de septiembre de 2022, el TPI dictó la Orden Recurrída en la que autorizó el plan de pago que solicitó la recurrida e informó que la *Moción de Sentencia Sumaria* estaba sometida y bajo evaluación. La determinación se notificó el 12 de septiembre de 2022.

Inconforme con el proceder del Tribunal de Primera Instancia, la peticionaria presentó este recurso en el que alega que el TPI:

- (a) ERRÓ EL TPI AL CONCEDER EL PLAN DE PAGO SOLICITADO POR LA RECURRIDA EN CONTRAVENCIÓN A LA ORDEN Y RESOLUCIÓN DICTADA EL 24 DE FEBRERO DE 2022, OBVIANDO LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA PARTE RECURRIDA Y EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE PRRD.
- (b) ERRÓ EL TPI AL NO RESOLVER LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR PRRD DESDE EL 29 DE JULIO DE 2019, Y ESTABLECER QUE LA MISMA CONTINÚA SOMETIDA PARA EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO MUCHO MÁS QUE LOS NOVENTA (90) DÍAS QUE DISPONE LA REGLA 70 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, INFRA, PARA RESOLVER TALES ESCRITOS.

II

A.

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491; *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La discreción judicial es la autoridad para elegir entre diversas opciones sin enajenarnos del derecho. Los tribunales deben ejercer su discreción de forma razonable al momento de pasar juicio sobre una controversia, para así poder llegar a una condición justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, supra, págs. 334–335.

La autoridad del Tribunal de Apelaciones para expedir un recurso de certiorari está limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que dispone lo siguiente:

el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo

dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V.

Nuestro análisis conlleva una segunda revisión al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

Es deber de los tribunales cumplir con los términos establecidos para atender los asuntos ante su consideración y velar por que los procedimientos se ventilen sin demora irrazonable.

El tiempo oportuno es nota constitutiva de la justicia. La dilación en la respuesta judicial puede ser fuente de injusticia. La justicia tardía es igual a la denegación de la justicia misma. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

Las partes afectadas por la demora en el trámite judicial de sus casos tienen diversos remedios para lograr que las

controversias planteadas se resuelvan con prontitud. Cuando consideran que ha transcurrido un término razonable sin que se haya dictado sentencia pueden alertar al tribunal sobre la tardanza y pedirle que resuelva el caso.

Incluso, en casos extremos, pueden instar un recurso de *mandamus* para obligar al tribunal a que cumpla con su deber ministerial de resolver el caso sometido ante su consideración. El Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a lograr una justicia rápida y eficiente. Las partes también están obligadas a ejercer un deber mínimo de diligencia. Tanto el tribunal como las partes tienen la obligación de velar que los procedimientos judiciales se tramiten de forma justa, rápida y eficiente. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 528-529 (2011).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico dijo en *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 575-576 (1984), que los jueces siempre deben guiarse por los términos dispuestos en las reglas o de modo supletorio por las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia y en ambos casos por su sentido del deber. Los términos perentorios establecidos para apremiar a los jueces a decidir los asuntos ante su consideración cumplen la importante función de que las partes obtengan una adjudicación oportuna de sus controversias. Además, sirven para que la sociedad recobre lo antes posible, el equilibrio que se presupone quebrado por todo pleito entre ciudadanos.

La Regla 70 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece el término en el que el tribunal deberá resolver la moción de sentencia sumaria. Los tribunales tienen noventa días para resolver los casos contenciosos y las mociones de sentencia sumaria. El término comienza a partir de la fecha en que el caso contencioso o la moción de sentencia queden sometidos para

adjudicación. No obstante, el término podrá extenderse durante un período razonable, cuando la naturaleza del asunto o alguna causa extraordinaria lo haga necesario. Las mociones de sentencia sumaria quedan sometidas y listas para adjudicación, cuando se recibe la oposición o cuando transcurre el término para contestarla y no se ha recibido la contestación. El término también podrá extenderse cuando el tribunal concede a las partes un plazo para replicar o duplicar, salvo que dichas mociones sean presentadas antes de su expiración. La misma norma está incorporada en la Regla 24(A) de las de Administración del Tribunal de Primera Instancia de 1999, según enmendadas.

El deber de las partes de actuar con diligencia está establecido en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Cualquier parte que se oponga a una moción tiene que presentar su oposición fundamentada dentro de los veinte (20) días siguientes a ser notificada de la moción a la que se opone. Si la parte no presenta su oposición en el término establecido, se entenderá que la moción queda sometida. Por su parte, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que *“la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación...”* y que *“{s}i la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto por esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal”*.

III

La parte peticionaria cuestiona en el primer señalamiento de error, la autorización del TPI al plan de pago que solicitó la recurrida para poner al día las rentas embargadas. Según la peticionaria, esa determinación fomenta el incumplimiento de la recurrida con las órdenes del tribunal y derrota el propósito del

remedio provisional establecido en la Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que es asegurar la efectividad de la sentencia. La peticionaria argumenta que la decisión tiene el efecto de disminuir la poca cuantía que logró embargar para asegurar el cobro de su acreencia.

No obstante, la peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al autorizar el plan de pago que solicitó el recurrido para poner al día la deuda de las rentas embargadas. Por lo tanto, no tenemos razón alguna para intervenir con esa determinación.

La parte peticionaria alega en el segundo señalamiento de error que la tardanza del TPI en resolver la moción de sentencia sumaria es irrazonable.

Los argumentos de la parte peticionaria son correctos. Las circunstancias particulares de este recurso ameritan su expedición, porque la controversia planteada está relacionada a una moción de carácter dispositivo. Nuestra intervención es necesaria, para evitar que continúe la dilación excesiva e injustificada del TPI en atender y resolver la moción de sentencia sumaria. La etapa en que está el caso es la más propicia para intervenir, porque la lentitud del TPI en atender la moción de sentencia sumaria podría acarrear un fracaso de la justicia para la parte peticionaria.

El foro recurrido tiene ante su consideración la moción de sentencia sumaria desde el 29 de julio de 2019. Hoy en día han transcurrido más de tres años y tres meses desde que la parte peticionaria presentó la moción de sentencia sumaria por primera vez y todavía no ha sido resuelta por el tribunal. Durante todos estos años, la peticionaria ha solicitado al tribunal en muchas ocasiones que actúe. El 26 de febrero de 2020, la peticionaria se

opuso a la prórroga que solicitó la recurrida para contestar la moción de sentencia sumaria y le pidió al TPI que resolviera dicha moción. El 16 de julio de 2020 presentó *Moción reafirmando solicitud de sentencia sumaria y solicitando que la misma se considere sometida sin oposición*, por la inacción de la parte recurrida durante casi un año. El 16 de octubre de 2020, la peticionaria presentó *Moción en oposición a descubrimiento de prueba cursado solicitando sanciones, reafirmando solicitud de sentencia sumaria solicitando que la misma se considere sometida sin oposición y solicitando que se dicte sentencia sumaria*, en la que alegó que la recurrida incumplió con la fecha ordenada para culminar el descubrimiento de prueba.

El 15 de enero de 2021, la peticionaria presentó una *Moción informativa y reafirmando solicitud de sentencia sumaria*, en la cual solicitó, por tercera vez, que el foro recurrido resolviera la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. El 8 de febrero de 2021, la parte recurrida presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Hoy en día han transcurrido aproximadamente un año y nueve meses de que la recurrida contestó la moción de sentencia sumaria. El 2 de marzo de 2021, la peticionaria replicó a la oposición a la moción de sentencia sumaria. El 15 de junio de 2021 presentó una *Moción informativa y reafirmando solicitud de sentencia sumaria*, en la cual reiteró por cuarta vez su *Solicitud de Sentencia Sumaria*. El 16 de junio de 2021, el TPI notificó a las partes que la solicitud de sentencia sumaria estaba sometida y bajo estudio del tribunal para su disposición conforme a derecho. Desde esa fecha, ya han transcurrido más de un año y medio, sin que la moción de sentencia haya sido resuelta.

El 27 de enero de 2022, la peticionaria reiteró por quinta vez su *Solicitud de Sentencia Sumaria*. A esa fecha, habían transcurrido más de siete meses desde que el tribunal dio por

sometida la moción de sentencia sumaria y la acogió para estudio. No obstante, el 28 de enero de 2022, el TPI informó que dispondría del caso oportunamente.

El 12 agosto de 2022, la parte peticionaria solicitó por sexta ocasión al TPI que atendiera la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. El 9 de septiembre de 2022, el TPI dictó la Orden Recurrída en la que volvió a informar que la moción de sentencia sumaria estaba sometida y bajo evaluación.

El recuento procesal al que hicimos referencia hace más que evidente que la tardanza del TPI en resolver la moción de sentencia es irrazonable. No encontramos justificación para que el tribunal no haya atendido una moción de sentencia sumaria que dio por sometida y acogió para estudio hace aproximadamente dieciséis meses, que la peticionaria presentó hace más de tres años y que la recurrida contestó hace más de un año y nueve meses.

La determinación recurrida es contraria a derecho, porque el TPI ha excedido de forma irrazonable el término de noventa días establecido en la Regla 70 de Procedimiento Civil, *supra*, para atender la moción de sentencia sumaria. Igualmente constituye un fracaso de la justicia, porque priva a la parte peticionaria del derecho a que su solicitud sea atendida en ese término o en uno razonable y la obliga a permanecer injustificadamente un proceso judicial prolongado. Sin lugar a duda, la conducta del foro recurrido representa un abuso de derecho porque transgrede de forma irrazonable los términos establecidos para resolver la moción de sentencia sumaria.

Aunque reconocemos la cargada agenda judicial de los jueces de primera instancia y las limitaciones de los recursos de apoyo, nuestro deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con el fin de lograr una justicia rápida y eficiente, nos obliga a expedir el recurso para

ordenar al TPI que resuelva la moción de sentencia sumaria dentro del término improrrogable de sesenta (60) días. Dicho término comenzará a transcurrir a partir de la notificación.

IV

Por lo antes expuesto, se expide el recurso para revocar la decisión del TPI de no atender y resolver la moción de sentencia sumaria. Se ordena a ese foro que atienda y resuelva dicha moción dentro del término improrrogable de 60 días, a partir de la notificación de esta sentencia. No obstante, se deniega el recurso en lo que respecta a la solicitud de dejar sin efecto la autorización al plan de pago que pidió la recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones